



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-170/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de veinte del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las ocho horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de la referida determinación judicial firmada electrónicamente. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-170/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia por la que **revoca** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ por el que determinó desechar la queja presentada por el recurrente en contra del presidente de la República.

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito de queja. El dos de febrero, el PRD presentó, ante el INE, escrito de queja en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal⁶ y otros funcionarios del gobierno federal⁷ por la vulneración a los

¹ En adelante, recurrente, o PRD, según corresponda.

² Salvo precisión, en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, Unidad Técnica.

⁵ En lo consecutivo, INE.

⁶ En adelante, Presidente de la República.

⁷ Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE) y del Vocero del Gobierno de la República.

SUP-REP-170/2024

principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos; derivado de diversas manifestaciones del Presidente de la República, expresadas en la conferencia matutina celebrada el dos de febrero pasado, tendentes (*según el denunciante*) a beneficiar al partido político MORENA en el presente proceso electoral federal 2023-2024.⁸

2. Acuerdo impugnado. El diecinueve de febrero, el encargado de despacho de la Unidad Técnica dictó acuerdo por el que, entre otros aspectos, desechó la denuncia recién referida, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

3. Recurso de revisión. Inconforme, el veintitrés de febrero, el recurrente promovió ante la autoridad responsable el medio de impugnación que se resuelve.

4. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-170/2024** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Tercero interesado. El veintisiete de febrero, el Presidente de la República, por medio de la directora general de Defensa Jurídica Federal en suplencia por ausencia de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó escrito de tercero interesado relacionado con el recurso señalado al rubro.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento procesal, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para

⁸ La queja fue registrada con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/145/PEF/536/2024.



conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una determinación de una unidad de la autoridad electoral nacional, que desechó de plano una denuncia presentada por el partido recurrente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Tercero interesado. Mediante escrito firmado por la Directora General de Defensa Jurídica Federal en suplencia por ausencia de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, presentado el veintisiete de febrero ante la UTCE; el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, compareció como tercero interesado en el presente recurso de revisión.

El escrito cumple con los requisitos de procedencia, previstos en el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

A. Forma. Cumple con los elementos necesarios, toda vez que en el referido escrito, se hizo constar domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al del recurrente, en que funda su actuación; y consta su nombre y firma autógrafa de la representante.

B. Oportunidad. La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros interesados en el plazo de setenta y dos horas, se realizó a las doce horas del veinticuatro de febrero, por lo que el plazo feneció el veintisiete siguiente a la misma hora.

El escrito de tercero interesado se presentó el veintisiete de febrero a las diez horas con veintisiete minutos, por lo que es evidente que su comparecencia es oportuna.

C. Personería. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la Directora General de Defensa Jurídica Federal en suplencia por ausencia de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, cuenta con facultades de representación, en términos del artículo 2, fracción II, 4, y 43, fracciones I, X, y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales 5, fracción III y 24, fracción I, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

D. Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el compareciente tiene un interés opuesto al del recurrente, debido a que pretende subsista lo determinado en el acuerdo impugnado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del recurrente; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.

2. Oportunidad. El recurso es oportuno puesto que el acuerdo combatido le fue notificado al recurrente el diecinueve de febrero,⁹ mientras que la demanda fue interpuesta el siguiente veintitrés, es decir, dentro del plazo de cuatro días dispuesto para impugnar determinaciones de esta naturaleza.¹⁰

⁹ Visible en la foja 178 del expediente electrónico LEGAJO_1_FOLIO_1_AL_176.

¹⁰ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro: *RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*



3. Legitimación y personería. Se satisfacen porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia porque fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador al que recayó la determinación impugnada, la cual considera contraria a Derecho.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acuerdo combatido es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Contexto

El ahora recurrente presentó una denuncia en contra del Presidente de la República y los funcionarios responsables de la producción y difusión de las conferencias mañaneras, por presunta transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas manifestaciones realizadas en la conferencia del dos de febrero pasado.

En concepto del denunciante, el Presidente de la República habló de temas electorales, y solicitó a la ciudadanía apoyo a su proyecto y simpatía a su partido político, denostando a otros institutos políticos que son oposición a su gobierno, en pleno desarrollo del proceso electoral actualmente en curso.

En la queja el denunciante precisó la liga en la que se encontraba la publicación, cuyo contenido, replicado en la determinación controvertida, es del tenor siguiente:

(...)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *Sí, se está atendiendo, se está atendiendo y es nuestro trabajo, y hoy mismo se ve lo que estás planteando, hoy se va a atender.*

INTERLOCUTORA: *Aquí está su carta, aquí le enseño su carta. Y al final es gente que viene con la esperanza de pedir una ayuda, porque es gente que no cuenta con estos recursos.*

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *Y se ayuda a todos, estamos atendiendo a todos y lo vamos a seguir haciendo. Y déjanos tu petición, tu carta, la carta de la señora y lo atendemos. Y cada vez que sabemos de un caso así se actúa de inmediato.*

INTERLOCUTORA: *Finalmente, lamentablemente las personas tienen que buscar a los periodistas, ya sea aquí afuera para ver esta atención.*

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *Sí, pero qué bueno que hacen ustedes ese trabajo, qué bueno, o sea, eso es parte del periodismo, o sea, ayudar.*

INTERLOCUTORA: *Aunque la gente debería de ir a los servicios de salud y ser atendidos.*

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *Sí, pero, si hay deficiencias, que se expresen, como lo estás haciendo, y nosotros ayudamos.*

O sea, nosotros no queremos que nadie sufra, nosotros somos humanistas y predicamos y llevamos a la práctica el amor al prójimo, por eso podemos enfrentar a nuestros adversarios. Si fuésemos niños bien, fifis, fresas; si yo llegué aquí después de estar en un programa de radio conduciendo un noticiero y me hice famoso, y como la gente ya estaba harta del PRIAN, votaron por mí y llegué a la Presidencia, pero no es mi caso, yo llevo 50 años luchando por los pobres, por los demás, y nunca me ha interesado el dinero, nunca me ha importado lo material.

Y siempre digo que no todo el que tiene es malvado, para que no se malinterprete; sencillamente, mi filosofía, mi forma de vida, mis ideales, mis principios, me llevan a no considerar fundamental el dinero por lo material creo que la felicidad no se obtiene sólo con dinero ni acumulando bienes materiales.

Siempre lo he dicho, pero desde que empecé a trabajar como servidor público estoy atendiendo a pobres y a enfermos, y estoy defendiendo la justicia, y estoy luchando en contra de caciques y de corruptos, desde hace 50 años. Me da pena tener que decirlo, pero hay veces que se piensa que somos iguales. No, nosotros estamos aquí por convicción. Si fuese por dinero, dos millones del narcotráfico para la campaña, estaría yo inmensamente rico, inmensamente rico.

Y de mis bienes sólo tengo una casa. Que, por cierto, ya la entregué a mis cuatro hijos, no tengo nada. Mis libros, que ya también, como tengo mi testamento, ya todos los libros de mi oficina van a ser para Laura, para Laurita.

Y ya mis hijos tienen lo que les corresponde Beatriz también, yo no tengo nada. Y nunca, nunca he tenido una tarjeta de crédito, nunca; es más, no sé, no sabría yo cómo llenarla, o sea, porque estoy dedicado a otra cosa.

INTERLOCUTORA: *Bueno, esta gente es la que tiene la esperanza de recibir una respuesta.*

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: *No, pero mucha gente.*



INTERLOCUTORA: No nada más la que viene aquí, yo creo que la que está en todo el país.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Muchísima gente tiene esperanza y eso es muy bueno. Y hay mucha gente que quisiera que yo me quedara, que me está diciendo ahora: 'Ya se va y tenemos esto pendiente'. Y les digo: Va a seguir lo mismo, va a ser hasta mejor, porque ya sentamos las bases y ya desbrozamos ya limpiamos el camino, y **este movimiento no lo detiene nadie, ya se echó a andar, y lo echó a andar el pueblo, lo echaron a andar millones, millones de mexicanos, mujeres, hombres.**

No voy a dejar de rendir homenaje a los que empezaron con nosotros y se nos adelantaron. Cada vez que entero de que ya hay uno menos de los que fueron precursores de este movimiento me duele mucho.

Pero con sinceridad le digo al pueblo de México que no hay nada que temer, vamos a seguir avanzando.

Y no nos preocupemos por las campañas mediáticas, ya no tienen efecto. No es para presumir, pero estamos muy arriba, tenemos el apoyo, tenemos el respaldo del pueblo, de la mayoría del pueblo. Y ya no van a poder porque ya se les acabó el tiempo. Pero no deben de culparnos a nosotros de sus fracasos, cuánto tiempo perdieron y hasta ahora no tienen una propuesta.

Si por eso me dio gusto que hace dos días dijeron que iban a apoyar nuestra propuesta de las pensiones, sí, o sea, qué bueno.

Pero les faltan más cosas, es decir, vamos a hacer la carretera de Zacatecas a Río Grande, el puente que se cayó de Río Grande, que ya, por cierto, lo vamos a construir de nuevo. Que digan eso, pero nada, no dicen nada.

¿Qué es lo que dicen?

Atacar, acusarme de todo. Y los medios. en contra, con desprecio a la gente, no, no. Y ya son cuatro meses, exactamente hoy cuatro meses. No es fácil, ¿eh?, no es fácil que en cuatro meses las cosas cambien tanto.

INTERLOCUTORA: Bueno, dejaré la hoja con Jesús. Y también si lo de las universidades lo pueden checar, si va a haber una revisión y si le puede decir al secretario.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Cuando corresponda informar sobre salud, aquí se ve, ese tema lo han estado tratando, pero aquí se trata.

(...)

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues lo que dijimos desde el principio y se tiene que llevar a la práctica: por el bien de todos, primero los pobres. Ahí está, esa es la clave, que haya crecimiento con bienestar, que se apueste, se busque la modernidad, pero forjada desde abajo y para todos, ahí está el secreto.

¿Saben qué es lo opuesto?

Bueno, lo que ya vivimos aquí, pero lo quieren reciente, lo que se está haciendo en Argentina.

Llega el nuevo gobierno y dice: 'Se acaban los subsidios, ya no va a haber inversión pública; el que quiera estudiar tiene que pagar, el que se enferme tiene que pagar'. Ese es el modelo neoliberal.

Pero, al mismo tiempo, el Estado en Argentina asume las deudas de una élite de potentados. Es lo más inhumano, cruel, que puede haber, es quitarle a los de abajo para darle a los de arriba, eso es lo que están haciendo.

Pero agréguele otra cosa - porque aquí estos conservadores irresponsables hasta se alegraban de ese pseudo proyecto político, se excitaban, gente que piensa uno que está informada, que tiene algún nivel académico, apoyando eso- nada más agreguen -a ver si puedes pasar lo de ayer o antier en Argentina, en protestas- la represión. Terrible.

O sea, los que van a protestar por esa política A ver si encuentras de casualidad, Beatriz te puede mandar, porque me estuvo mostrando de una señora que va a protestar, porque ese día están despidiendo a su hija y dice: '¿De qué vamos a vivir?' Nada más que esto es más burdo, de más extravagancia, pero es el despido de los 40 mil electricistas cuando Calderón. Entonces, ¿cuál es la diferencia?

¿Por qué hemos podido salir adelante?

Primero, porque no se permite la corrupción, aunque se enojen los corruptos, no se permite la impunidad a nadie, no se permite el tráfico de influencias, no se gobierna para los potentados, se gobierna para todo el pueblo y el Estado cumple su responsabilidad social, y esto nos ha funcionado, es una fórmula que le llamamos Humanismo Mexicano.

¿Y de qué se nutre?

Pues de nuestra historia, que es muy fecunda, aleccionadora, es seguir el ejemplo de Hidalgo, y de Morelos, y de Juárez, y de Villa, y de Zapata, y de los Flores Magón, y de Francisco I. Madero, y de Lázaro Cárdenas. Ahí está.

Ese un pie, ¿y el otro? La grandeza cultural de México. La idiosincrasia, lo que es nuestro pueblo, por lo que ha heredado de las grandes civilizaciones que florecieron en lo que hoy es nuestro país.

¿De dónde traemos la vocación por el trabajo los mexicanos?

Del México profundo, paradójicamente del México negado, olvidado, ninguneado, de ahí viene el racismo

¿De dónde traen los mexicanos su decisión de ser honestos?

Porque este es un pueblo honrado, no es un pueblo corrupto. ¡Cómo han querido de que nos domine la ambición al dinero! Desde que llegaron los europeos, la primera fiebre del oro, y le siguieron insistiendo en que sólo nos importara lo material.

Por eso yo en la arenga del 15 de septiembre le agregué: Muera el racismo, muera el clasismo, muera la discriminación, muera la avaricia. Eso no lo tenemos los mexicanos y Oaxaca es un ejemplo.



¿De dónde viene la solidaridad, la fraternidad, la ayuda mutua?

Pues del tequio. Entonces, son nuestras culturas y nuestra historia fecunda, eso es la esencia del humanismo mexicano.

¿Encontraron algo? A ver, ponlo.

Ya nos vamos a ir. Te vas a quedar tú, tú te quedas. Es que tengo que ir, vamos a la gira

(Lo resaltado, son las frases señaladas por el partido recurrente)

En la denuncia se afirma que, el Presidente de la República (en las declaraciones materia de queja), de nuevo, intervino en temas electorales, solicitando apoyo a su proyecto, e incidiendo en el sufragio libre de la ciudadanía a nivel nacional, aprovechándose de la exposición y alcance que tiene su discurso en toda la República.

Todo lo anterior, a pesar de que existe una medida de tipo inhibitoria dictada por la autoridad nacional electoral, y confirmada por esta Sala Superior, que le ordenó que se abstuviera de realizar manifestaciones, opiniones o señalamientos sobre temas electorales.

De igual forma, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto de que cesen las manifestaciones de esa naturaleza por parte del Presidente de la República.

II. Consideraciones de la responsable

Una vez desahogadas diversas diligencias derivadas de la investigación preliminar, la responsable determinó desechar la queja al estimar que, de las constancias que obraban en el expediente, no se advertían elementos indiciarios de una posible violación en materia electoral.

Lo anterior, al considerar que el Presidente de la República realizó manifestaciones genéricas, en una conferencia de prensa, en las que, en respuesta a un cuestionamiento de una periodista, dio a conocer su postura sobre la filosofía humanista, y se refirió a acontecimientos históricos cuando ganó la presidencia.

SUP-REP-170/2024

Por lo que, al tratarse de la opinión personal ideológica del denunciado sobre temas de interés general, en la que no se hacía referencia en favor o en contra de alguna opción política, las expresiones encontraban cobertura jurídica en el derecho a la libertad de expresión, mientras que los reclamos de la queja comprendían apreciaciones subjetivas, sin sustento suficiente que evidenciara algún actuar ilegal.

III. Pretensión, agravios y litis a resolver.

La pretensión del partido recurrente radica en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica, a fin de que se admita a trámite la queja y se sustancie el procedimiento especial sancionador, para determinar la posible responsabilidad de la parte denunciada.

Para sustentar su pretensión, aduce, esencialmente, que el desechamiento se basó en consideraciones de fondo, y que la determinación adolece de falta de exhaustividad e incongruencia.

Precisado lo anterior, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad del recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica atendiendo a que se tratará de un estudio de los elementos suficientes para determinar si es atendible (o no) su pretensión.¹¹

IV. Estudio de fondo

Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente resultan **fundados** y suficientes para revocar el desechamiento controvertido, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

1. Marco normativo

a) Falta de exhaustividad y congruencia

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva

¹¹ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹².

Por su parte, el mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional. Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo.

Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que "en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".¹³

b) Desechamiento de procedimientos sancionadores.

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que **no deben fundarse en consideraciones de fondo**, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁴

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,¹⁵ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que

¹³ (Conforme a la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24).

¹⁴ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁵ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, **el desecharamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

2. Caso concreto

Como previamente quedó expuesto, el asunto deriva de la denuncia del ahora recurrente en contra del Presidente de la República y los funcionarios encargados de la producción y difusión de la conferencia mañanera del uno de febrero pasado, por la supuesta infracción a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos; por pronunciamientos que, en opinión del denunciante, fueron de tipo electoral.

La responsable determinó el desecharamiento al considerar que las declaraciones denunciadas no constitúan alguna violación en materia electoral, sustentando su decisión, en las siguientes consideraciones:

- No se trató de un evento de carácter partidista, ni proselitista, sino que, se trató de respuestas a cuestionamientos formulados por periodistas en un acto de rendición de cuentas, y sobre aspectos de interés general para la ciudadanía.

SUP-REP-170/2024

- Si bien, el Presidente de la República refirió que eran humanistas y que llevan a la práctica el amor al prójimo, por lo que podían enfrentar a sus adversarios, se trataba de expresiones genéricas y de una opinión personal, en torno a la filosofía denominada humanista y, cómo ha hecho manifiesta dicha corriente en su gobierno.
- Las expresiones en las que el denunciando aludió a que la gente ya estaba harta del PRIAN, y a los votos que le hicieron llegar a la Presidencia, la responsable sostuvo que estas no podían considerarse de índole electoral ya que hacían referencia a un hecho histórico (cuando ganó la Presidencia de la República), aunado a que se trata de apreciaciones meramente subjetivas.
- Las expresiones del tipo de que el movimiento no lo detenía nadie, que no había nada que temer, que iban a seguir avanzando y que estaban muy arriba, tenían el apoyo y el respaldo de la mayoría del pueblo; se trató de opiniones y críticas sobre temas de interés general, sin particularizar sus comentarios, sin que ello se hubiera traducido en que las mismas puedan influir en el actual proceso electoral federal pues, no se advierte que haya realizado pronunciamientos a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- Ante la ausencia de mayores elementos probatorios, la responsable concluyó que las simples manifestaciones no constituían violación alguna en materia político-electoral, sino que comprendieron manifestaciones de la ideología del denunciado, y de crítica a las actuaciones que han tenido actores políticos en el pasado, por lo que se encontraban tuteladas por el derecho a la libertad de expresión del funcionario y de información de la ciudadanía.¹⁶

¹⁶ Artículo 471. [...] 5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

[...]



Sentado lo anterior, en el caso se estima **fundado** el agravio relativo a que el desechamiento impugnado se emitió con consideraciones de fondo tal y como lo sostiene el recurrente.

Se afirma lo anterior atendiendo a que, se aprecia que el ejercicio realizado por la responsable para decretar el desechamiento controvertido, comprendió un análisis que excedió una primera apreciación de los hechos denunciados, pues lejos de determinar la existencia de elementos indiciarios mínimos a partir de los cuales pudiera advertir una probable infracción electoral; la Unidad Técnica valoró expresiones específicas que fueron materia de la denuncia, y las calificó como amparadas en el derecho a la libertad de expresión del sujeto denunciado, realizando incluso un ejercicio de ponderación con el derecho a la información de la ciudadanía, y calificando las apreciaciones (de subjetivas) contenidas en la denuncia.

En este sentido, el recurrente denunció en su queja primigenia que las manifestaciones expuestas por el servidor público denunciado atentaban contra principios tutelados en el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual exige los principios de imparcialidad y neutralidad en la actuación de los servidores públicos, para garantizar la equidad en las contiendas electorales, así como la libertad del sufragio popular.

Señaló además, que este órgano jurisdiccional ha sostenido que la investidura que ostenta el Presidente de la República le otorga una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación, por lo que el estándar de escrutinio de su actuación resulta particularmente estricto, exigiéndosele un ejercicio especialmente responsable de la libertad de expresión, para evitar romper con el principio democrático de equidad en el proceso electoral.

Por lo que —al Presidente— le es exigible conducirse en todo tiempo dentro de los límites constitucionales, legales y convencionales establecidos, lo cual no ha sido observado por el funcionario denunciado, en contra del cual se han dictado sentencias en las que ha quedado acreditado un actuar indebido y su injerencia en temas político electorales; tan es así que, la propia Comisión de Quejas ya le ordenó, en tutela preventiva, que se

abstenga de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos sobre temas electorales.¹⁷

Bajo este esquema, el recurrente afirmó que, a partir de las manifestaciones realizadas en la conferencia mañeera, el Presidente de la República se involucraba indebidamente en temas del proceso electoral federal con uso de recursos materiales, humanos y de difusión, de origen público.

Lo recién expuesto permite advertir que, en el escrito de queja se identificaron las posibles conductas antijurídicas que actualizaban las manifestaciones denunciadas, así como el contexto y la mayor exigencia de prudencia discursiva al servidor público denunciado, lo cual pasó por alto la responsable al considerar que se trataba de opiniones amparadas bajo la libertad de expresión del Presidente de la República.

Por el contrario, la sola lectura de las expresiones permite advertir que el funcionario denunciado realizó manifestaciones en las que hizo referencia a la preferencia de un proyecto político —encabezado por él mismo—, por sobre otro, en el que claramente identificó a partidos de oposición a su gobierno, con la denominación con la que habitualmente los nombra (PRIAN), así como la prevalencia y continuidad de su proyecto que no detiene nadie y que es apoyado por millones de hombres y mujeres.

De igual forma, en las declaraciones se hace alusión directa a que —el movimiento— está muy arriba, que tiene el respaldo de la mayoría del pueblo, y que (los otros) no pueden culparlos por sus fracasos, y que ahora no tienen propuesta.

Se trata, pues, de expresiones que parecen estar encaminadas a demeritar las visiones y los proyectos políticos, en un contexto oficial, como lo son las conferencias matutinas del Ejecutivo, que, además, suponen la aplicación de recursos materiales y humanos.

El contexto y los elementos presentes en el discurso del Ejecutivo federal conduce necesariamente a que la calificación de licitud rebase el ejercicio de validación preliminar que legalmente le está reconocido a la Unidad Técnica atendiendo a que, para ello resulta necesario valorar los elementos que se alleguen durante la instrucción del procedimiento así como, los

¹⁷ Acuerdo recaído al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/988/PEF/2/2023, confirmado en el expediente del recurso de revisión identificado con la clave, SUP-REP-458/2023.



adicionales que, de ser el caso, considere pertinentes las autoridades encargadas de la sustanciación y resolución del procedimiento, como el contexto en el cual se desarrollaron, la calidad del sujeto denunciado, y la exigencia particular que le resulte aplicable.

Tales aspectos fueron obviados por la autoridad responsable al considerar, en un supuesto análisis preliminar, que se trató de expresiones que no tenían connotación a un proceso electoral en específico y que se trataba de la opinión personal del Presidente de la República respecto de aspectos de interés general, cuando lo cierto es que en la denuncia se exponen elementos como el apoyo específico a un movimiento, el cual es identificado (por el denunciante) como el partido encabezado por el Presidente de la República; así como la crítica directa a partidos políticos que forman parte de la oposición a su gobierno, y manifestaciones en las que, en ese mismo contexto, se hace referencia a la continuidad de un proyecto político, así como al apoyo de millones de mujeres y hombres mexicanos, cuya veracidad discursiva quedó acreditada en la certificación practicada por la propia autoridad responsable.

Todo ello, además de que las manifestaciones se expresaron en el transcurso del proceso electoral federal, en el que la exigencia de contención hacía los funcionarios públicos es mayor, así como el que se trató de un acto financiado con recursos públicos, aspectos, ambos, que fueron expuestos en la queja, y que no merecieron mención alguna por parte de la responsable.

Por estas razones y conforme los precedentes previamente referidos, no es dable conceder con carácter preventivo un trato a las manifestaciones como un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, como si se tratase de un ciudadano y corriente. Y ello es así porque el entorno en el que se dieron las expresiones materia de la queja forman parte de un acto oficial que encabeza el titular del Ejecutivo federal, lo que conlleva que sus comportamientos se deban analizar en el lenguaje propio de las autoridades, que es el de las atribuciones y competencias, y no en el de los derechos.

Esto no significa, desde luego, que las personas que ostentan un cargo público carezcan de derechos, porque evidentemente los tienen, sino tan solo que, si se trata de una actuación pública, específicamente en un acto

SUP-REP-170/2024

oficial, el parámetro en el cual deben ser analizados —y esto incluye el examen preliminar que lleve a cabo la Unidad Técnica— es el de una autoridad con atribuciones, competencias, deberes y obligaciones.

De lo contrario se estaría admitiendo la posibilidad de que los recursos de los que dispone el Estado, de evidente connotación pública, sean utilizados para potenciar el ejercicio de derechos estrictamente individuales lo cual es inaceptable porque conllevaría el desvío de recursos para fines no autorizados por el ordenamiento.

Por lo que, en este caso, se estima que el ejercicio realizado por la Unidad Técnica excedió los parámetros de valoración preliminar detallados en la jurisprudencia de esta Sala Superior pues, en todo caso, de advertir en la queja elementos mínimos indiciarios sobre la actualización de una infracción, y de acreditar la existencia de las manifestaciones denunciadas; corresponderá a las autoridades sustanciadoras y resolutoras del procedimiento, el realizar la investigación correspondiente, y valorar los elementos respectivos en el análisis sobre la actualización de la probable infracción, al resolver la queja.

En similares términos se resolvieron los diversos recursos identificados con las claves SUP-REP-709/2023, SUP-REP-451/2023 y SUP-REP-296/2023.

De manera que, al resultar fundadas las alegaciones del recurrente en torno al desechamiento de la queja, lo procedente es revocar el acuerdo reclamado para el efecto de que analizados los restantes elementos, la Unidad Técnica admita la queja en cuestión, efectúe las actuaciones que en derecho corresponda en la sustanciación del procedimiento, y, en su oportunidad, remita las constancias a la Sala Regional Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la presente determinación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta
Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:20/03/2024 07:34:15 p. m.
Hash:🔒m1rkHrHBJ8zkAX6GGjMZU/WfJBo=

Magistrado
Nombre:Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:20/03/2024 11:22:50 p. m.
Hash:🔒UJmoVrFY1JcYvrxd8D4MPk615xI=

Magistrado
Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:20/03/2024 08:50:57 p. m.
Hash:🔒jiTKh1sxa9ARMKyFNm8lhyVgfV8=

Magistrada
Nombre:Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:21/03/2024 12:24:22 a. m.
Hash:🔒Mla67PaFQ8iZK3PGrQXF+GPT74g=

Magistrado
Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:20/03/2024 09:33:53 p. m.
Hash:🔒j95COjr4lRSnQIAwGYMdKoKsg30=

Secretario General de Acuerdos
Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma:20/03/2024 06:06:57 p. m.
Hash:🔒LCYBe1fKeFGsmhtov959/8S8GdY=